

LEY DE SEGURIDAD ACUÁTICA DE PERSONAS EN ÁREAS TURÍSTICAS, DEPORTIVAS Y RECREATIVAS

(O LEY DE GUARDAVIDAS)

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto promover (garantizar) la seguridad y la preservación de la vida de las personas en las áreas acuáticas turísticas, deportivas y recreativas, públicas o privadas, definiendo las políticas y normas en materia de los Servicios de Socorro y Salvamento Acuático de Personas actuantes en estos espacios, definiendo a los entes responsables de su supervisión y garantizando la formación de una conciencia ciudadana sobre el uso responsable de tales áreas.

Ámbito de aplicación

Artículo 5. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las actividades de seguridad, protección, salvamento y socorro acuático de personas en las áreas acuáticas de recreación, turismo y deportes, sean públicas o privadas, abiertas o cerradas, incluyendo las que se realicen con iguales fines en los áreas acuáticas naturales, comprendidas desde la más baja marea hasta cinco (5) kilómetros mar adentro.

Emergencias

Artículo 6. Si existiere una emergencia que amerite apoyo más allá de los cinco (5) kilómetros del ámbito de aplicación señalado en el artículo 5, el Servicio de Seguridad, Socorro y Salvamento Acuático de Personas respectivo podrá intervenir pero en estricta coordinación y subordinación con los organismos responsables de atender tales emergencias.

Servicio de Seguridad, Socorro y Salvamento Acuático de Personas

Artículo 7. Es el conjunto de actividades y personal profesional (guardavidas, médicos/as, técnicos/as en emergencia médica, enfermeros/as y personal administrativo), organizados en función de prestar asistencia inmediata técnica a los usuarios y usuarias de las áreas acuáticas de recreación, turismo y deportes que vean en peligro su integridad física o vida en estos espacios. Tales servicios pueden tener carácter público o privado, organizados bajo los diferentes conceptos de propiedad social, empresas comunitarias, empresas comunales, cooperativas, empresas de producción social o cualquier otra que se establezcan en la legislación nacional.

CAPITULO II

De la estructura administrativa

Ente Rector

Artículo 8. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos es el ente rector responsable de la definición de las políticas, el seguimiento y el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio del control que corresponde ejercer a otros entes públicos conforme a la ley.

Consejo Consultivo

Artículo 9. Se crea el Consejo Consultivo de Seguridad, Socorro y Salvamento en los Espacios Acuáticos Turísticos y Recreativos, adscrito al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, el cual estará integrado por 1 (un) representante del instituto de adscripción, 1 (un) representante de la Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, 1 (un) representante del Ministerio del Poder Popular para el Turismo; 1 (un) representante del Ministerio del Poder Popular para el Deporte, 1 (un) representante de las instituciones venezolanas afiliadas a la Federación Internacional de Salvamento Acuático, 1 (un) representante de la Cámara de Turismo de Venezuela, y 1(un) representante de las organizaciones de Guardavidas debidamente registradas ante el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Atribuciones del ente rector

Artículo 10. Son atribuciones del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos como ente rector:

1. Definir las políticas públicas en materia de Seguridad, Socorro y Rescate Acuático en las áreas turísticas, deportivas y recreativas, las normas, planes, programas, reglamentos de los registros, estándares de calidad y demás elementos necesarios para la aplicación de la presente Ley.
2. Definir los lineamientos del Plan Nacional de Seguridad en los espacios turísticos, deportivos y recreativos.
3. Formular, con la asesoría del Consejo Consultivo, los lineamientos de planes y programas de formación de guardavidas y demás especialistas en el área de la Seguridad, Socorro y Rescate en áreas acuáticas turísticas, deportivas y recreativas.
4. Propiciar el desarrollo científico y tecnológico nacional en materia de Seguridad, Socorro y Rescate Acuático de usuarios y usuarias de áreas turísticas, deportivas y recreativas.
5. Celebrar convenios con instituciones educativas, oficiales o privadas, con el propósito de desarrollar la formación para atender las actividades de Seguridad, Socorro y Rescate Acuático de personas en áreas turísticas, deportivas y recreativas.
6. Celebrar convenios internacionales, bilaterales y multilaterales en materia de Seguridad, Socorro y Rescate Acuático de personas en áreas turísticas, deportivas y recreativas, para mejorar el desarrollo de estas actividades en el país y garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
7. Patrocinar y auspiciar eventos de actualización y especialización en materia de seguridad acuática dirigidas a los Guardavidas y demás integrantes de los Servicios de Seguridad, Socorro y Rescate Acuático de personas en áreas turísticas, deportivas y recreativas, tales como Congresos, Seminarios e intercambios internacionales.
8. Normativizar todo el sistema de señalizaciones que deban ser colocadas en los espacios acuáticos objetos de esta Ley, y vigilar por su estricto cumplimiento.
11. Registrar a las organizaciones especializadas en la materia regulada por esta ley y otorgar las certificaciones y autorizaciones correspondientes.
13. Celebrar convenios con organizaciones públicas o privadas para una mejor aplicación de la presente Ley.
14. Elaborar el proyecto de reglamento de esta ley.
